



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy **06 DE ABRIL DE 2021** siendo las 2:00Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 072**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de las magistradas Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **JULIAN ALBERTO TORO RIVERA** en contra de **COLPENSIONES** con radicación No 76001-31-05-003-2018-00127-01 en donde se resuelve la apelación interpuesta por el apoderado judicial del demandante en contra del *Auto No 947 del 24 de abril del 2018* proferida por el *juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali* mediante el cual se **NIEGA** el decreto de una prueba testimonial solicitada por el demandante con el fin de.

Motivos de la negativa: **a)** los testimonios llamados por el demandante para que declaren sobre las condiciones en que el demandante prestó sus servicios como contratista en el municipio Santiago de Cali, los que para el juzgado, junto con el objeto de la prueba, no resultan idóneos para demostrar la vinculación y prestación del servicio con una entidad del estado, máxime, si se tiene de presente que lo que se debe tener es la obligación que se tiene dicho ente, de realizar aportes al sistema, pero como bien lo refiera la parte actora en sus hechos y la petición de prueba, su vinculación fue como contratista de una entidad pública, por lo que los testimonios no pueden modificar esta clase de vinculación donde la responsabilidad de pago de aportes es del contratista que es el demandante, **b)** si lo que se buscaba era tener los aportes de los años 1995-1998 debió la parte actora aportar los soportes de pago que debió realizar él, prueba que para nada se suple con los testimonios solicitados.

Apelación Demandante: **i)** la prueba testimonial es conducente, pertinente y necesaria para resolver la Litis, tiene como finalidad demostrar las condiciones del periodo durante el cual es actor prestó sus servicios como contratista al municipio Santiago de Cali, ya que no existe otra manera de probar lo dicho pues como lo certifica el director de control interno del municipio, no hay información relacionada con la contratación de 1995 al 1998 debido a que hubo una inundación en el sótano del Cam que destruyó todos los archivos, por ese motivo, no puede aportar el actor las planillas de pago que se las tuvo que aportar al municipio para soportar sus pagos para que le fuera renovado sus contratos de prestación de servicios.

Situación procesal que para su dilucidación exige poner de presente que la base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por el A quo, razón por la cual procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponda.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

El Auto apelado debe REVOCARSE por las siguientes razones:

Siendo procedente el estudio del asunto ante la apelabilidad de la decisión conforme el **Art. 65.4 del CPTSS**, considera la Sala que la prueba testimonial, es una prueba típica en nuestro ordenamiento procesal, lo que de por sí hace admisible si discusión si hay la posibilidad de hacerla útil, conducente o pertinente.

Y es que tal y como se dice en los hechos de la demanda, en los fundamentos de hecho y se desprende de la documental aportada con el escrito genitor, se denuncia la existencia de tiempos en los que se le prestó un servicio al municipio de Cali, de **agosto de 1995 a diciembre 1998** (fls. 24 al 27, 40 y 44), del que se dice realizó aportes por parte del actor, y de los cuales no se pudo tener su soporte ni poder obtenerlos del municipio porque en esa entidad ocurrió un accidente con los archivos de esas fechas. Por tal motivo el demandante acude a esa prueba testimonial para la probanza de la prestación de servicios aludida, y que solo con su recaudo, lo que hace parte de su derecho de defensa, puede el juez de instancia advertir su contundencia o no para la probanza de esos hechos y la consecución de la verdad real, material y verdadera del proceso, en cumplimiento del principio de la realidad sobre las formas consagrado en el **art. 53 CN**.

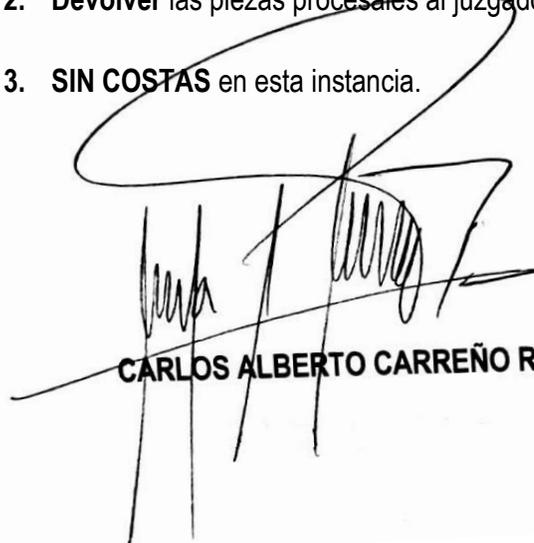
Así pues, solo con la recepción de los testimonios y la valoración que haga el juez sobre los mismos, se puede establecer si la prueba resulta o no con la conducencia y utilidad en la probanza de los hechos para los cuales fue solicitada.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto interlocutorio apelado y en consecuencia se ordena a la instancia decretar la prueba testimonial solicitada por la demandante, conforme la parte motiva del presente auto.
2. **Devolver** las piezas procesales al juzgado de origen.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

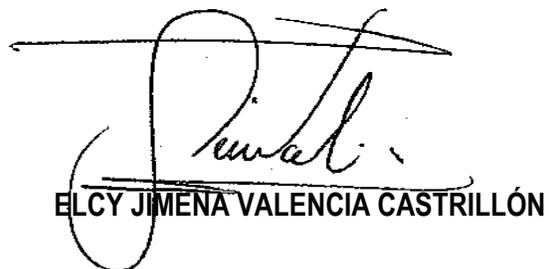
Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN